



Roj: **SAP SS 861/2016 - ECLI: ES:APSS:2016:861**

Id Cendoj: **20069370032016100310**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Donostia-San Sebastián**

Sección: **3**

Fecha: **11/10/2016**

Nº de Recurso: **3051/2016**

Nº de Resolución: **75/2016**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JUANA MARIA UNANUE ARRATIBEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA - SECCIÓN TERCERA
GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIA - HIRUGARREN SEKZIOA**

SAN MARTIN 41 2ª planta - C.P./PK: 20007

Tel.: 943-000713 Faxe: 943-000701

NIG PV / IZO EAE: 20.05.1-15/007825

NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.43.2-2015/0007825

RECURSO / ERREKURTSOA: Apelación juicio sobre delitos leves / Delitu arinei buruzko judizioko apelazioa 3051/2016-

Proc. Origen / Jatorriko prozedura: Juicio sobre delitos leves / Delitu arinei buruzko judizioa 1643/2015

Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia / Donostiako Instrukzioko 2 zk.ko Epaitegia

Atestado nº/ Atestatu-zk.:

NUM000

Apelante/Apelatzailea: Simón

Abogado/a / Abokatua: MARIA JOSE ESCUDERO SADA

Procurador/a / Prokuradorea: ESTIBALIZ AGOTE AIZPURUA

Apelado/a / Apelatua: EL FISCAL -

SENTENCIA NUM. 75/2016

ILMA. SRA.:

MAGISTRADA

Dª. JUANA MARIA UNANUE ARRATIBEL

En DONOSTIA / SAN SEBASTIAN, a once de octubre de dos mil dieciséis

VISTO en segunda instancia por la Ilma. Sra. Dª JUANA MARIA UNANUE ARRATIBEL, Magistrada de esta Audiencia Provincial de Gipuzkoa - Sección Tercera, el presente Rollo sobre delitos leves nº 3051/16; seguidos en Primera Instancia por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia, con el nº de juicio por delito leve 1643/15 por delito de lesiones, a instancia de Simón (Apelante). Todo ello en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado antes expresado el día 30 de marzo de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Donostia, se dictó sentencia con fecha 30 de marzo de 2.016, que contiene el siguiente FALLO:

"QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO Simón COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO LEVE DE LESIONES A LA PENA DE 45 DÍAS DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 6 EUROS (270 EUROS EN TOTAL) con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, debiendo abonar las costas causadas.

Simón deberá indemnizar a Patricia en la cantidad de 422,22 euros por las lesiones causadas.

ABSUELVO A Patricia DEL DELITO LEVE DE LESIONES QUE SE LE IMPUTABA CON TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS FAVORABLES."

SEGUNDO.-Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de Simón se interpuso recurso de apelación. Las actuaciones fueron turnadas a la Sección 3ª y quedando registradas con el número de Rollo 3051/16, señalándose para la Votación, Deliberación y Fallo el día 23 de septiembre de 2016, fecha en la que se llevó a cabo el referido trámite.

VISTO: Ha sido Ponente en esta instancia el Sr. Magistrado Dña. JUANA MARIA UNANUE ARRATIBEL.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan expresamente los declarados probados en la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución recurrida en lo que no se opongan a los que a continuación se exponen y ;

PRIMERO.- En el recurso se alega que la resolución recurrida no se ajusta a derecho, pues la denunciada entró en la vivienda sin permiso de los inquilinos, por lo que nos encontramos ante un allanamiento de morada o , en su caso, en un delito de coacciones, no se tiene en cuenta un hecho probado que fue el apelante quien efectuó la llamada a la comisaria, en otro orden de cosas nadie ha visto al apelante pegar a la denunciante, no siendo suficiente la declaración de la misma y procede pronunciamiento absolutorio en aplicación del principio in dubio pro reo , no concurren los requisitos de la prueba indiciaria, por otro lado, hay prueba de las lesiones del apelante y subsidiariamente , de los dos motivos anteriores la multa se reduzca a 2 euros al no contar el apelante con medios económicos.

SEGUNDO.- Con carácter previo mencionar que las sentencias de esta Sala de 20 de enero de 2.016 y de 13 de octubre de 2.015 se exponen que: "la presunción de inocencia como, los Tribunales Constitucional y Supremo, han declarado reiteradamente es el derecho constitucional, reconocido también en los más relevantes tratados internacionales, que asiste a todo acusado en un proceso penal a ser tenido por inocente subsiste a menos que las acusaciones prueben lo contrario mediante pruebas de cargo practicadas en legal forma, como regla general en el acto del juicio oral, bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad y la conclusión probatoria se motive expresamente en la sentencia, con arreglo a los criterios de la lógica y la experiencia.

Dicho de otro modo, el derecho fundamental a la presunción de inocencia significa el derecho de todo acusado a ser absuelto en un proceso penal si no se ha practicado en legal forma en el mismo una mínima prueba de cargo, racionalmente acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en ellos del acusado.

Y la carga material de dicha prueba de cargo corresponde exclusivamente a la parte o partes acusadoras y no a la defensa, que puede también proponer medios de prueba, pero no se ve sometida a la probatio diabólica de tener que demostrar que no ha ocurrido el hecho del que se le acusa.

Dicho derecho constitucional a la presunción de inocencia se distingue del principio jurisprudencial "in dubio pro reo", que opera ya en el ámbito de la valoración de la prueba y que presupone la existencia de esa mínima actividad probatoria de cargo a la que nos hemos referido.

De acuerdo con este principio, no debe considerarse probada la existencia de un hecho constitutivo de ilícito penal, si subsiste en el juzgador la duda racional de si se cometió o no, una vez aplicadas al enjuiciamiento las pertinentes reglas de lógica, ciencia y experiencia (T.C. sentencias nº 44/1987, de 9-4 ; 44/89, de 20-2 ; 103/95, de 3-7 ; 23/2000, de 14-2 , etc.).



En relación con la alegación en fase de recurso de vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el T.S., establece persistentemente en sentencias 1418/2005, de 13-12-2005, que el órgano competente para resolverlo debe realizar una triple comprobación:

.-En primer lugar, si la sentencia apelada apoya su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él.

.-En segundo lugar, si dicha prueba ha sido practicada en legal forma.

.-Y, en tercer lugar, si la conclusión probatoria se motiva expresamente en la sentencia impugnada, con arreglo a los criterios de la lógica y la experiencia.

Al ser el motivo fundamental del recurso la errónea valoración de la prueba lo anterior debe examinarse a la luz de la doctrina relativa a la errónea valoración de la prueba recogida en la Jurisprudencia del T. S. que ha establecido reiteradamente en interpretación del art. 741 de la L.E.Cr. que la valoración de la prueba en el juicio penal debe ser realizada por el Juez de Instancia y de acuerdo con el principio de la libre valoración y en conciencia, lo que no supone la admisión de arbitrariedad, sino que se deberán tener en cuenta en esa valoración pruebas de cargo existentes, y que las mismas sean suficientes, practicadas con sujeción y respeto a los principios de inmediación, oralidad, publicidad y concentración y en presencia de las partes.

La revisión de la valoración de la prueba que ha efectuado en la sentencia recurrida el Juez a quo, se debe concretar a la forma en que se han practicado o desarrollado en el plenario las pruebas, si existen pruebas de cargo, y si la valoración efectuada obedece a las reglas de la lógica, experiencia y de la sana crítica (SS.T.C. 17-122-85, 23-6-86, 13-5-87, 2-7-0, 4-12-92, 3-10-94), y únicamente debe ser rectificado, bien cuando no existe al imprescindible marco probatorio de cargo, vulnerándose entonces el principio de presunción de inocencia, o bien, cuando un detenido examen de las actuaciones revele un manifiesto y claro error del juzgador "a quo" a tal entidad que imponga la modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada, o más concretamente, sólo cabe revisar la apreciación hecha por el Juez de la prueba recibida en el acto del juicio oral en la medida en que aquella valoración haya sido llevada a cabo por el órgano judicial de forma arbitraria, irracional o absurda, es decir, si la valoración de la prueba ha sido hecha mediante un razonamiento que debe calificarse de incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios, como aquellos que aplican criterios contrarios a los preceptos constitucionales (SS. T.C. 1-3-93, S.T.S. 29-1-90).

Con carácter general la prueba de cargo compete a las acusaciones, pública o privada, y fundamentalmente será la prueba directa, testifical, pero nada impide la utilización de otros medios probatorios como la prueba indiciaria siempre que se cumplan los requisitos jurisprudencialmente explicitados".

También, ha de exponerse que la sentencia del T.S. de 15 de abril de 2016 se declara que: "El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, y, por lo tanto, después de un proceso justo, (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva, en tanto que asumible por la generalidad, sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados, excluyendo sobre los mismos la existencia de dudas que puedan calificarse como razonables. El control casacional se orienta a verificar estos extremos, validez y suficiencia de la prueba y racionalidad en su valoración, sin que suponga una nueva valoración del material probatorio, cuya práctica no se ha presenciado.

No se trata, por lo tanto, de comparar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal y la que sostiene la parte que recurre o cualquier otra posible, sino, más limitadamente, de comprobar la regularidad de la prueba utilizada y la racionalidad del proceso argumentativo.

Esta forma de proceder en el control de la racionalidad del proceso valorativo no implica, por lo tanto, que el Tribunal que resuelve el recurso pueda realizar una nueva valoración de las pruebas cuya práctica no ha presenciado, especialmente las de carácter personal. Se trata, solamente, de comprobar que el Tribunal de instancia se ha ajustado a las reglas de la lógica, no ha desconocido injustificadamente las máximas de experiencia y no ha ignorado los conocimientos científicos, y que, por lo tanto, su valoración de las pruebas no ha sido manifiestamente errónea, absurda, caprichosa o absolutamente inconsistente.



Por otro lado, en cuanto a la prueba indiciaria, la STS nº 220/2015, de 9 de abril, recogía el contenido de la STC 128/2011, de 18 de julio, la cual, enlazando con ideas reiteradísimas, sintetiza la doctrina sobre la aptitud de la prueba indiciaria para constituirse en la actividad probatoria de cargo que sustenta una condena: "A falta de prueba directa de cargo, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes" (SSTC300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3 ;111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3 y 70/2010, FJ 3). Asumiendo "la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad" (SSTC137/2005, de 23 de mayo, FJ 2 y 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3), sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando "la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (SSTC229/2003, de 18 de diciembre, FJ 4 ;111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3 ;109/2009, de 11 de mayo, FJ 3 ;70/2010, de 18 de octubre, FJ 325/2011, de 14 de marzo, FJ 8).

También, ha señalado esta Sala que la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial presenta dos perspectivas relevantes para el control casacional:

a) desde el punto de vista formal, deben constar los indicios o hechos-base plenamente acreditados que permitan acceder mediante un juicio de inferencia al hecho- consecuencia; el razonamiento de inferencia también ha de ser debidamente explicitado en la sentencia; y

b) desde un punto material, el control casacional se contrae a la verificación de que existan varios indicios plenamente evidenciados, o uno de singular potencia acreditativa, de naturaleza inequívocamente incriminatoria, que no estén destruidos por contraindicios, que se refuercen entre sí, y que permitan obtener un juicio de inferencia razonable, entendiéndose tal razonabilidad como "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano", en términos del art. 1253 del Código CivilSSTs.1085/2000, de 26-6 ;1364/2000, de 8-9;24/2001, de 18-1;813/2008, de 2-12;19/2009, de 7-1; y139/2009, de 24-2;322/2010, de 5-4; y 208/2012, de 16-3, entre otras).

También, se ha afirmado que el examen de los indicios no debe hacerse de forma aislada, analizando el poder de convicción de cada uno de ellos, pues no se trata de pruebas sino de elementos indiciarios. Por el contrario, lo procedente es el examen conjunto, pues la fuerza de la prueba indiciaria procede precisamente de la interrelación y combinación de los diferentes indicios, que convergen y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección (SSTs1088/2009, de 26-10 ; 480/2009, de 22-5 ; y 569/2010, de 8-6, entre otras)".

TERCERO.- En la resolución recurrida se dicta pronunciamiento absolutorio respecto a la denuncia del apelante y se condena al mismo y ello al no haber quedado acreditada la causación de las lesiones al apelante, al no presentar según los agentes lesiones y acreditadas las que presenta la Sra. Patricia a la vista de sus declaraciones y el parte de sanidad.

La cuestión relativa a la incardinación de los hechos en el tipo penal del allanamiento se ha resuelto en auto anterior de esta Sala de 27 de enero de 2.016.

Por lo que el ámbito del recurso queda circunscrito al examen de la prueba en el acto del juicio, el apelante manifestó que:" se ratifica en la denuncia, reitera los argumentos del allanamiento de morada y que le tiene demandada por la vía civil y solicita la suspensión.

En cuanto a las lesiones estaba durmiendo en su habitación y se despertó al dar golpes ella con su pierna en la puerta ha ido a abrir la puerta asustado y le ha visto sentada en el salón, se ha puesto un pantalón y al salir estaba en la puerta de la habitación y le ha dicho tu no me vas a tocar los cojones y le ha empezado a pegar y ha llamado a la policía y ella ha empezado a autolesionarse y la cogió fuera del piso y la puso fuera y cerró la puerta y llamó a la policía.

No tenía permiso para entrar en el piso, le pegó en la cara y como pasó hace un año no recuerda bien donde le pegó, fue al médico y al forense y reclama por las lesiones, él no le pegó a ella, la puso en el suelo.

Las lesiones del forense se las produjo ella, no recuerda cómo.



No trabaja, es estudiante de arquitectura y tiene una subvención social, miembro de la comunidad **palestina** y sus ingresos 800 euros.

Que ella se autolesionó".

La Sra. Patricia que : "ratifica la denuncia , quiere alargar el juicio, se estimó el desahucio, tiene un orden de no comunicación.

Estuvo con Jacinta , que el convivía con otros tres habían hecho obras en el mirador y habían descolgado unos estores, ella se encarga de las reparaciones y la antena no iba bien, fue a primera hora no podía quedarse e Jacinta le dio la llave, estaba en el salón mirador estores y la tele y el salió y al percatarse estaba allí, empezó a decirle que querían subarrendar para cobrar más, había recibido antes llamadas, le dijo que eso lo hablara con su madre y empezó a dar portazos y ella empezó a recoger su cosas y cuando se iba a ir, le dijo que le iba escuchar que le iba a hacer el contrato de toda la casa y el subarrendar, le cogió del brazo, le dio en la cara y le tiro al suelo, se quedó en posición fetal, fue al forense, reclama por las lesiones.

En el momento de la agresión no había nadie más, él en un momento llama por teléfono diciendo que le están agrediendo y al agarrarle en ese momento con una mano pudo irse y salió a la escalera, Jacinta no presencié los hechos, nadie salió de las habitaciones.

Que ella no le pegó en la cara, que él ha seguido acosándole, que le dice que no parar hasta conseguir el contrato".

En el caso concreto y examinando el recurso a la luz de la doctrina anterior de la valoración de la prueba y hallándonos ante prueba sustancialmente, personal no procede la revisión de la misma en los términos pretendidos, ya que es conocida, por reiterada, la doctrina jurisprudencial conforme a la cual cuando la cuestión debatida por vía de recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juzgador de instancia en uso de la facultad que le confiere los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sobre la base de la actividad desarrollada en el Juicio Oral, la observancia de los principios a que esa actividad se somete, conducen a que por regla general deba concederse singular autoridad a la apreciación de la prueba llevada a cabo por el Juzgador a cuya presencia se practicaron (SSTS 22.9.1995 , 4.7.1996 y 12.3.1997 , entre otras).

Y ello es así, por cuanto el Juzgador de primer grado es el que por su apreciación directa y personal de la actividad probatoria, está en mejores condiciones para obtener una valoración objetiva y crítica del hecho enjuiciado, sin que sea lícito sustituir su criterio por el legítimamente interesado y subjetivo de la parte, sin un serio fundamento (S.A.P. Barcelona, Sección 8ª, de 20 de abril de 2.005).

En nuestro caso, no se observa error alguno -datos inequívocos que demuestren un error evidente, o bien resulte ilógica, irracional o arbitraria la valoración de la prueba (STS 16 julio 1990 , 20 abril 1992 , 7 mayo 1992 y 17 febrero 1993 , y STC 1 mayo 1993) -en la apreciación y valoración de la prueba realizada por el Juez a quo, pues sus razonamientos resultan lógicos, concretos y ajustados a Derecho, por lo que debe prevalecer su apreciación y valoración imparcial, conforme a un criterio racional, dado que se valorarán las manifestaciones de las partes y ante la existencia de una versión mantenida en cuanto a la causación de las lesiones y la existencia de parte médico da prevalencia a la misma.

Por último , en cuanto a la cuantía de la multa impuesta que solicita el apelante se fije en una cuota diaria de dos euros la misma ha de ser acogida a la vista de las manifestaciones en el acto del juicio en cuanto a sus ingresos.

Vistos, además de los citados, los preceptos de general y pertinente aplicación, en virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la soberanía popular, y en nombre de S.M. el Rey.

FALLO

Estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Simón contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de San Sebastian de fecha 30 de marzo de 2.016 y ; debo revocar y revoco parcialmente la resolución recurrida en el sentido de que la cuota diaria de multa se reduzca a dos euros, manteniendo en lo restante los pronunciamientos de la resolución recurrida, declarando de oficio las costas de la alzada.

Frente a esta resolución no cabe interponer recurso ordinario de ninguna clase.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ